

**AUTO N. 06025**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EEAB – ESP, mediante el radicado SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y los memorandos 2021IE182942 del 30/08/2021, 2021IE238769 de 03/11/2021 y 2021IE225703 del 19/10/2021, remite los resultados de la caracterización de los vertimientos, realizada al establecimiento de comercio denominado **AUTO SPA AS**, propiedad del señor **JOSÉ RUBÉN SÁNCHEZ LANCHEROS** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.285.378 y del señor **JOSÉ ALEXANDER SÁNCHEZ JIMÉNEZ LANCHEROS** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.919.921, ubicado en el predio con dirección carrera 20 A No. 61 A - 05, localidad ciudad bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el radicado SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y los memorandos 2021IE182942 del 30/08/2021, 2021IE238769 de 03/11/2021 y 2021IE225703 del 19/10/2021, llevó a cabo visita técnica de control el día 23/03/2022, al predio de la carrera 20 A No. 61 A - 05, localidad ciudad bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., predio donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **AUTO SPA AS** propiedad del señor **JOSÉ RUBÉN SÁNCHEZ LANCHEROS** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.285.378 y del señor **JOSÉ ALEXANDER SÁNCHEZ JIMÉNEZ LANCHEROS** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.919.921.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 06019 de 27 de mayo del 2022** (2022IE129514), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados en mención y la visita técnica realizada emitió el **Concepto Técnico No. 06019 de 27 de mayo del 2022** (2022IE129514), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

### Concepto Técnico No. 06019 de 27 de mayo del 2022

(...)

#### 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

##### 4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo los radicados SDA No. 2021ER60388

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Reporte caracterizaciones Artículo 2.2.3.3.4.18 de Decreto 1076 de 2015
	Fecha de la caracterización	11/11/2020
	Número de muestra	10444-20
	Laboratorio responsable del muestreo	H2O Es Vida SAS
	Laboratorio responsable del análisis	H2O Es Vida SAS
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	HIDROLAB LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cianuro Total, Fluoruro, Sulfuro, Plata, Arsénico, Bario, Cadmio, Cobalto, Cromo, Cobre, Hierro, Mercurio, Niquel, Plomo, Antimonio, Selenio, Estaño, Vanadio, Cinc.
	Horario del muestreo	08:30 a.m – 04: 30 p.m
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida de filtros
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de descarga	Baches
Tiempo de descarga (h/día)	7 hr	

del 06/04/2021, 2021ER39467 del 02/03/2021.

	Nombre de la fuente receptora	Colector KR 20 A
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	1,830

**\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	16,6 - 17,5	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,4 - 7,8	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	<40,00	225	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	20,00	75	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	12,00	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,10	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<8,00	15	Cumple
<b>Compuestos Semivolátiles Fenólicos</b>	<b>mg/L</b>	----	<b>Análisis y Reporte</b>	<b>No Reporta</b>
Fenoles	mg/L	<0,10	0,2	Cumple
<b>Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)</b>	<b>mg/L</b>	----	<b>10*</b>	<b>No Reporta</b>
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<8,00	10	Cumple
<b>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)</b>	<b>mg/L</b>	----	<b>Análisis y Reporte</b>	<b>No Reporta</b>
<b>BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)</b>	<b>mg/L</b>	----	<b>Análisis y Reporte</b>	<b>No Reporta</b>
<b>Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)</b>	<b>mg/L</b>	----	<b>Análisis y Reporte</b>	<b>No Reporta</b>
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	----	Análisis y Reporte	No Reporta
Ortofosfatos (P-PO <sup>3-</sup> )	mg/L	----	Análisis y Reporte	No Reporta
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	----	Análisis y Reporte	No Reporta
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	----	Análisis y Reporte	No Reporta
Nitrógeno Amoniacoal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	----	Análisis y Reporte	No Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	----	Análisis y Reporte	No Reporta
<b>Iones</b>				
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	<0,10	0,1	Cumple
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	5,46	250	Cumple

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Fluoruros (F <sup>-</sup> )	mg/L	<0,20	5	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	<20,00	250	Cumple
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	<1,00	1	Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
<b>Aluminio (Al)</b>	<b>mg/L</b>	<b>----</b>	<b>10*</b>	<b>No Reporta</b>
Arsénico (As)	mg/L	0,001	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	0,020	1	Cumple
<b>Boro (B)</b>	<b>mg/L</b>	<b>----</b>	<b>5*</b>	<b>No Reporta</b>
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,001	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,048	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,007	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<0,05	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	0,346	1	Cumple
<b>Litio (Li)</b>	<b>mg/L</b>	<b>----</b>	<b>10*</b>	<b>No Reporta</b>
<b>Manganeso (Mn)</b>	<b>mg/L</b>	<b>----</b>	<b>1*</b>	<b>No Reporta</b>
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,002	Cumple
<b>Molibdeno (Mo)</b>	<b>mg/L</b>	<b>----</b>	<b>10*</b>	<b>No Reporta</b>
Níquel (Ni)	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,002	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,010	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,005	0,1*	Cumple
Vanadio (V)	mg/L	<0,008	1	Cumple
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
<b>Acidez Total</b>	<b>mg/L CaCO<sub>3</sub></b>	<b>----</b>	<b>Análisis y Reporte</b>	<b>No Reporta</b>
<b>Alcalinidad Total</b>	<b>mg/L CaCO<sub>3</sub></b>	<b>----</b>	<b>Análisis y Reporte</b>	<b>No Reporta</b>
<b>Dureza Cálcica</b>	<b>mg/L CaCO<sub>3</sub></b>	<b>----</b>	<b>Análisis y Reporte</b>	<b>No Reporta</b>
<b>Dureza Total</b>	<b>mg/L CaCO<sub>3</sub></b>	<b>----</b>	<b>Análisis y Reporte</b>	<b>No Reporta</b>
<b>Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)</b>	<b>m<sup>-1</sup></b>	<b>----</b>	<b>Análisis y Reporte</b>	<b>No Reporta</b>

\* **Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).**

**Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.**

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" **Artículo 15** parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARND) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros

fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida de filtros) por el laboratorio H2O Es Vida S.A.S., el día 11/11/2020, CUMPLE para los parámetros reportados, sin embargo, **NO REPORTÓ** los resultados correspondientes para los parámetros **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Aluminio (Al), Boro (B), Litio (Li), Manganeso (Mn) y Molibdeno (Mo) (Parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO43-), Nitratos (N-NO3-), Nitritos (N-NO2-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual NO CUMPLE** con lo establecido en los Artículos 15° y 16° de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

El laboratorio H2O Es Vida S.A.S, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0226 del 06/03/2019. El laboratorio subcontratado fue HIDROLAB LTDA acreditado mediante Resoluciones No. 0231 del 06/03/2019, 0412 del 01/06/2020. También, anexa el informe de calibración de equipos y la cadena de custodia de muestras.

#### 4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no tiene actos administrativos y/o requerimientos pendientes por evaluar.

#### 4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

##### 4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Registro de actividades de mantenimiento”	Durante la visita se presentó el cronograma de limpieza a las rejillas y trampas de grasa.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.	Durante la visita técnica el día 23/03/2022, el usuario presenta el soporte del radicado ante la EAAB-ESP correspondiente al informe de caracterización de vertimientos año 2021. Radicado No 126819 – EEAB - 2022	Si

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</i>		
<b>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</i>	El usuario cuenta con unidades de pretratamiento (rejillas y trampa de grasa, presedimentador)	Si
<b>Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i>	El usuario cuenta con unidades de pretratamiento preliminar y a estas se les realiza mantenimiento periódico.	Si
<b>Artículo 24º, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Sitio de la Caracterización”</i>	La caracterización se realiza en la salida de los filtros después de los sistemas de tratamiento empleados por el establecimiento.	Si
<b>Artículo 30º, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Visitas de inspección”</i>	La visita fue atendida por Michael Vargas Sánchez, administrador del establecimiento.	Si

#### 4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 18º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Sustancias peligrosas”</i>	El usuario no utiliza sustancias químicas peligrosas durante el proceso productivo.	Si
<b>Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Otras sustancias, materiales ó elementos”</i>	Se evidencio que en la caja de inspección externa no se encontraba ningún tipo de residuo proveniente de las diferentes actividades realizadas por el usuario.	Si
<b>Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015.</b> <i>“Vertimientos no permitidos”</i>	Durante visita de inspección se evidenció que fuera del predio no existe ningún tipo de vertimiento proveniente de la actividad desarrollada.	Si
<b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015.</b> <i>“Actividades no permitidas”</i>	No se evidencian redes combinadas.	Si



NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	Se realiza mantenimiento de las rejillas y trampas de grasas, los lodos son acopiados en sacos.	Si

#### 4.3.3. MANEJO DE LODOS

RESOLUCIÓN SDA No. 1170 DE 1997		
OBLIGACIÓN		CUMPLIMIENTO
Almacenamiento de lodo de lavado (artículo 29)	El establecimiento cuenta con una zona de acopio donde acumula los lodos que se obtienen de los mantenimientos de las rejillas.	Si
Disposición final de lodos de lavado (artículo 30)	Durante la visita de inspección se observa que la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se realiza a más de 500 m de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos.	Si

#### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario <b>JOSE RUBEN SANCHEZ LANCHEROS</b> propietario del establecimiento denominado <b>AUTO SPA AS</b> el cual se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 20A NO. 61A - 05 SUR, donde se desarrollan las actividades de lavado de vehículos, genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de dicha actividad.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas y presedimentador). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la Kr 20 A. Cabe resaltar que el muestreo se realiza internamente en la tubería de salida después de los sistemas de tratamiento que se le realizan a las ARnD generadas en el predio.</p> <p>Con respecto a la caracterización de vertimientos realizada por el laboratorio H2O Es Vida SAS remitida mediante los radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021 y 2021ER60388 del 06/04/2021, y los memorandos 2021IE182942 del 30/08/2021, 2021IE225703 del 19/10/2021 y 2021IE238769 de 03/11/2021, a través del cual la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP remite el reporte correspondiente a las caracterizaciones de vertimientos presentadas por usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales, correspondientes a la anualidad del año 2020 en cumplimiento lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015 y de lo estipulado por la Resolución 0075 de 2011 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible., de lo anterior se concluye que:</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
	<p>- La muestra identificada con código 10444-20 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida de filtros) por el Laboratorio H2O Es Vida, el día 11/11/2020 para el usuario JOSE RUBEN SANCHEZ LANCHEROS propietario del establecimiento denominado AUTO SPA AS, <b>NO REPORTÓ</b> los resultados correspondientes para los parámetros <b>Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Aluminio (Al), Boro (B), Litio (Li), Manganeseo (Mn) y Molibdeno (Mo)</b> (Parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros <b>Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO43-), Nitratos (N-NO3-), Nitritos (N-NO2-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real</b> (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual <b>NO CUMPLE</b> con lo establecido en los Artículos 15° y 16° de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).</p> <p>Por otra parte, el usuario da cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado", toda vez que la misma fue presentada ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB -ESP, soporte radicado 126819 – EEAB – 2022</p>

(...)."

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **• DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06019 de 27 de mayo del 2022** (2022IE129514), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### **En materia de vertimientos**

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

**(…) Artículo 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales,**

**comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales.** Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
<b>Compuestos Semivolátiles Fenólicos</b>	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Hidrocarburos</b>		
<b>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)</b>	mg/L	Análisis y Reporte
<b>BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)</b>	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Compuestos Orgánicos Halogenados Adsorbibles (AOX)</b>	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Compuestos de Fósforo</b>		
<b>Fósforo Total (P)</b>	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Ortofosfatos (P-PO4 3-)</b>	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>		
<b>Nitratos (N-NO3 -)</b>	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Nitritos (N-NO2 -)</b>	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Nitrógeno Amoniacal (N-NH3 )</b>	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Nitrógeno Total (N)</b>	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Metales y Metaloides</b>		
<b>Aluminio (Al)</b>	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Boro (Bo)</b>	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Litio (Li)</b>	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Manganeso (Mn)</b>	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Molibdeno (Mo)</b>	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>		
<b>Acidez Total</b>	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte

<b>Alcalinidad Total</b>	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte
<b>Dureza Cálctica</b>	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte
<b>Dureza Total</b>	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte
<b>Color Real</b> <b>Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm.</b>	m <sup>-1</sup>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

**ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
<b>Hidrocarburos</b>		
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
<b>Compuestos de Fósforo</b>		
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fósforo Total (P)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>		
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> )	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Nitritos (N-NO <sub>2</sub> )	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Metales y Metaloides</b>		
Aluminio (Al)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Boro (Bo)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>		
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Color Real Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm.	m <sup>-1</sup>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

La citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:

**"Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.



c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Aluminio Total	mg/L	10
Boro Total	mg/L	5
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Molibdeno Total	mg/L	10

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06019 de 27 de mayo del 2022** (2022IE129514), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el señor **JOSÉ RUBÉN SÁNCHEZ LANCHEROS** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.285.378 y el señor **JOSÉ ALEXANDER SÁNCHEZ JIMÉNEZ LANCHEROS** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.919.921, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **AUTO SPA AS**, ubicado en el predio con dirección carrera 20 A No. 61 A - 05, localidad ciudad bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de lavado de vehículos, presuntamente incumplieron la normatividad en materia de vertimientos, dado que no reportaron los parámetros de Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Aluminio (Al), Boro (B), Litio (Li), Manganeso (Mn) y Molibdeno (Mo) (Parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO43-), Nitratos (N-NO3-), Nitritos (N-NO2-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total y Color Real (parámetros de análisis y reporte).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSÉ RUBÉN SÁNCHEZ LANCHEROS** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.285.378 y del señor **JOSÉ ALEXANDER SÁNCHEZ JIMÉNEZ LANCHEROS** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.919.921, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **AUTO SPA AS**, ubicado en el predio con dirección carrera 20 A No. 61 A - 05, localidad ciudad bolívar de la ciudad de Bogotá D.C. con el fin de verificar los hechos u omisiones



presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JOSÉ RUBÉN SÁNCHEZ LANCHEROS** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.285.378 y del señor **JOSÉ ALEXANDER SÁNCHEZ JIMÉNEZ LANCHEROS** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.919.921, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **AUTO SPA AS**, ubicado en el predio con dirección carrera 20 A No. 61 A - 05, localidad ciudad bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 06019 de 27 de mayo del 2022** (2022IE129514), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ RUBÉN SÁNCHEZ LANCHEROS** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.285.378 y al señor **JOSÉ ALEXANDER SÁNCHEZ JIMÉNEZ LANCHEROS** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.919.921, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **AUTO SPA AS**, en la diagonal 62 sur No 19 d – 35 y en la carrera 20 A No. 61 A - 05, ambas de la

ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2022-2484**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente **SDA-08-2022-2484**.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de septiembre del año 2022**



**JULIO CESAR PULIDO PUERTO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

CPS:

Contrato SDA-CPS-  
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

15/08/2022

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE  
2022

FECHA EJECUCION:

25/08/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

JULIO CESAR PULIDO PUERTO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

04/09/2022

